

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

ELIEZER SANTANA
BÁEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700384

*Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación*

Caso Núm.:
B-588-17

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores
Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2017.

Comparece, por derecho propio, el Sr. Eliezer Santana Báez, en adelante el señor Santana o el recurrente, y solicita que revisemos la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante Corrección o el recurrido. Mediante la misma, se desestimó una *Solicitud de Remedio Administrativo* por considerarla fútil o insustancial, que no conlleva a remediar su situación de confinamiento.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la *Resolución* recurrida, y se devuelve el caso al Departamento de Corrección para la continuación de los procedimientos.

-I-

Según surge del expediente, el señor Santana presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo*. Adujo, que contrario al caso DPE2005-0848, ubicaron en

el módulo para testigos al confinado Reynaldo Pons aunque este no cumple con ser testigo.

Corrección, en la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, desestimó la solicitud. Determinó, que conforme a la Regla XIII del Reglamento Núm. 8583, la solicitud de remedio es fútil o insustancial y no conlleva remediar su situación de confinamiento.

Inconforme, el recurrente presentó un escrito de *Revisión Judicial* en el que señala que Corrección cometió el siguiente error:

Erró el D.C.R. al desestimar de plano mi solicitud de remedio sin canalizar el asunto y asumir un rol de un buen padre de familia y remover al confinado en cuestión quien no cumple con ser testigo y que para ello se acordó meternos a los testigos aquí con la única condición de que no nos iban a mezclar con ellos, y lo están haciendo, por lo que bien se podía asumir un rol diferente y remover a quien no cumple con el requisito de ser testigo.

En respuesta a nuestra solicitud, el recurrido presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y

de forma razonable.¹ A esos efectos, la revisión judicial comprende tres aspectos: la concesión del remedio apropiado, las determinaciones de hecho, y las conclusiones de derecho del organismo administrativo.²

Por esa razón, la intervención judicial debe circunscribirse a determinar si el remedio concedido fue apropiado, si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas.³ Además, el tribunal debe determinar si la agencia, en el caso particular, actuó arbitraria, ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.⁴

En cambio, las cuestiones de derecho, contrarias a las de hecho, que no involucran interpretaciones efectuadas dentro del ámbito de especialización de la agencia, son revisables en toda su extensión.⁵ De esta manera, los tribunales, al realizar su función revisora, están compelidos a considerar la especialización y la experiencia de la agencia con respecto a las leyes y reglamentos que administra.⁶ Así

¹ *Unlimited v. Mun. De Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011); *Empresas Ferré v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007). Véase además, Sec. 4.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, en adelante LPAU, 3 LPRA secs. 2171-2177.

² *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 DPR 950, 960 (2007).

³ *Ramos Román v. Corp. Centro Bellas Artes*, 178 DPR 867, 883 (2010); *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450, 460-461 (1997).

⁴ *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009); *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 122 (2000). Véase además, *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626-627 (2012) Opinión de Conformidad de la Jueza Rodríguez Rodríguez.

⁵ Sec. 4.5 de la LPAU, 29 LPRA sec. 2175; *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432 (2003). Véase además, *López Borges v. Adm. Corrección*, *supra*, pág. 627.

⁶ *Asoc. Vec. de H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75-76 (2000).

pues, si el punto de derecho no conlleva interpretación dentro del marco de la especialidad de la agencia, entonces el mismo es revisable sin limitación.⁷

Sin embargo, aun cuando un tribunal tiene facultad para revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de una agencia, ello no significa que tengamos una capacidad irrestricta para descartarlas.⁸ Por el contrario, si del análisis se desprende que la interpretación de la agencia es razonable, debemos abstenernos de intervenir.⁹

-III-

Reconocemos que Corrección tiene amplia facultad para trasladar a un confinado. Pero esa capacidad no es absoluta. Como muy bien señala la Oficina del Procurador General, "[...] en virtud del derecho constitucional a la vida (Art. II, § 7 de la Constitución de Estado Libre Asociado de Puerto Rico), que es uno de los pilares fundamentales de nuestro sistema democrático, no se puede permitir traslados de un confinado a una prisión donde la seguridad de éste resulte en un grave peligro".¹⁰

El señor Santana cuestiona, con razonable claridad y especificidad, una práctica de Corrección de ubicar confinados en áreas de testigos que plantea un potencial problema de seguridad. Particularmente, hace referencia al traslado del confinado Reynaldo Pons. Dada la importancia del interés jurídico

⁷ *Rivera v. A & C Development Corp*, supra, pág. 461.

⁸ *Federation Des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007); *López Borges v. Adm. de Corrección*, supra, pág. 627.

⁹ *Cruz v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341, 357-358 (2005).

¹⁰ Véase, *Escrito en Cumplimiento de Orden*, pág. 10.

protegido -interés a la vida- correspondía investigar cuidadosamente la situación y brindar al recurrente una respuesta adecuada. Terminar, en una etapa tan temprana de los procedimientos el trámite administrativo, constituyó un abuso de discreción.

Nos parece irrazonable que un problema de seguridad, aunque sea potencial, se despache de forma mecánica, irreflexiva e insensible, como una "solicitud de remedios fútil o insustancial que no conlleve o remedie su situación de confinamiento". Si algo es pertinente a la situación de confinamiento de un recluso, es precisamente la identidad del confinado que va a compartir su espacio.

Procede en consecuencia declarar ha lugar la solicitud de revisión administrativa, revocar la resolución recurrida y ordenar la continuación de los procedimientos. Con esto no estamos dejando sin efecto la ubicación del confinado en controversia. Lo que si ordenamos es que se investigue, si en el caso específico ante nuestra consideración, es decir, el del traslado del confinado Reynaldo Pons al área de testigos, constituye una amenaza a un derecho del señor Santana protegido por el Art. II § 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a saber: su vida. Concluida la investigación, procede entonces ofrecer al señor Santana, independientemente del resultado, una respuesta adecuada.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Resolución* recurrida y se devuelve el caso al Departamento de Corrección y Rehabilitación para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones